

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas del día veinticuatro de junio de dos mil catorce.

El 16 de mayo de los corrientes el señor **JOSÉ ELÍAS POCASANGRE ESCOBAR**, por medio de su apoderado especial, licenciado **GABRIEL HENRÍQUEZ FUNES**, interpuso recurso de apelación, contra la resolución emitida, a las diez horas con treinta minutos del día 8 de mayo del presente año, por el Jefe del Conjunto I “personal” del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada (EMCFA), **RAFAEL ERNESTO FLORES**.

En su escrito, el ciudadano **POCASANGRE ESCOBAR** manifiesta haber realizado dos solicitudes de información, la primera el 17 de marzo de 2014, ante el Jefe del Conjunto I “personal” del EMCFA; y, la segunda, el 29 de abril de dicho año, ante el Jefe del EMCFA; recibiendo respuesta — 32 días hábiles después de la presentación de la primera solicitud— el día 8 de mayo del año en curso.

Sin embargo, de acuerdo con el ciudadano apelante, la información recibida no satisface la solicitud realizada, por lo que requiere que este Instituto ordene la entrega de la información solicitada originalmente, además, de otros datos adicionales detallados en el petitorio de su escrito.

Luego de analizar el escrito presentado y los documentos adjuntos al mismo, este Instituto considera oportuno hacer las siguientes consideraciones:

El Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), citado por el licenciado Henríquez Funes, tanto en la solicitud de información como en el recurso de apelación, establece el cauce legal para que los particulares tengan acceso a la información pública a través de los Oficiales de Información de cada institución. En el presente caso, se advierte que el apelante no siguió el procedimiento establecido en la LAIP, puesto que, dirigió su solicitud directamente al EMCFA y, además, presentó su escrito de apelación fuera del plazo de cinco días hábiles establecido para ello.

En razón de lo anterior, atendiendo a los principios de celeridad, economía procesal, ordenación del proceso y congruencia, es oportuno realizar un examen de procedencia del recurso planteado, es decir, una valoración liminar, o sea inicial, que permita determinar si las pretensiones o peticiones planteadas han cumplido o no con todos los requisitos de fondo —procesales o materiales— que permitan darles trámite sin incurrir en dificultades posteriores o dilaciones que impidan el curso normal del procedimiento o fueren su terminación anticipada.

En tal sentido, es necesario aclarar que, en términos generales, este Instituto es competente —en lo relativo al recurso de apelación—, para conocer de las resoluciones emitidas por los Oficiales de Información. De este modo, en virtud de lo establecido en la letra “c” del Art. 97 de la LAIP, son improcedentes los recursos de apelación contra resoluciones que no hayan sido emitidas por tales servidores públicos así como aquellos que hayan sido interpuestos fuera del plazo legalmente establecido.

En consecuencia, siendo que la LAIP establece la obligación de que las instituciones públicas se organicen para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y, dado que el ente obligado cuenta con una Oficina de Información y Respuesta, y con un Oficial de Información, se estima pertinente rechazar dicho recurso.

Asimismo, tal como consta en los documentos adjuntos, la resolución impugnada fue notificada al apelante el 8 de mayo de 2014, por lo que, a la fecha de presentación del escrito en análisis —16 de mayo de los corrientes—, ya había transcurrido el plazo de cinco días hábiles para la interposición del recurso de apelación, establecido en el Art. 82 de la LAIP, por lo que dicho recurso también debe rechazarse por este motivo.

No obstante lo anterior, este Instituto —como máximo garante del ejercicio del derecho de acceso a la información pública— tiene a bien, ampliar la orientación brindada al señor **POCASANGRE ESCOBAR**, a fin de que pueda presentar su solicitud de forma escrita o verbal en la Oficina de Información y Respuesta del Ministerio de la Defensa Nacional, ubicada en las instalaciones del EMCFA kilómetro 5 ½ Carretera a Santa Tecla, San Salvador, al teléfono: 2250-0134 o enviarla a la cuenta de correo electrónico [oir.mdn@faes.gob.sv](mailto:oir.mdn@faes.gob.sv).

Por tanto, de conformidad con lo antes expuesto, las disposiciones legales citadas y los Arts. 6 y 18 de la Constitución, y, 97 y 102 de la LAIP este Instituto **RESUELVE:**

*Declárese improcedente* el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **JOSÉ ELIAS POCASANGRE ESCOBAR**, a través de su apoderado, licenciado GABRIEL HENRIQUEZ FUNES, por las razones expuestas, quedándole expedito el derecho a plantear una nueva solicitud de información por medio del canal legalmente establecido.

*Notifíquese.*

-C. H. SEGOVIA -----ILEGIBLE ----- ILEGIBLE ----- ILEGIBLE ----- J  
CAMPOS -----  
-----PROVEIDO LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LA  
SUSCRIBEN

RV